



Resolución de Superintendencia

N° 382 -2018-SUCAMEC

Lima, 06 ABR 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de febrero de 2018, por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C. contra el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00213-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

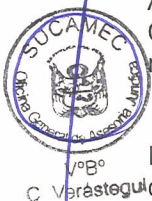
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de febrero de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) comunicó a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C., que a la fecha no se ha concretado la implementación de la estructura curricular de los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada (en adelante, CEFOCSP) por parte del Ministerio de Educación, por lo que es imposible jurídicamente para la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) autorizar o registrar los CEFOCSP. Asimismo, se le informó que no existe negativa por parte de la SUCAMEC para recepcionar documentos referidos a la autorización y registro de los CEFOCSP;

Que, con fecha 27 de febrero de 2018, el Gerente de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C., señor Edgar Vigo Florián, presentó un escrito S/N denominado Recurso de Apelación contra el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP, a través del cual solicita, principalmente, se le autorice como Centro Especializado de Capacitación en Seguridad Privada – CEFOCSP, puesto que esgrime que cumple con todos los requisitos exigidos en el TUPA del Ministerio del Interior, señalando además que en varias oportunidades se le han



rechazado sus documentos administrativos referentes a su solicitud de inscripción, ignorándose sus derechos que le asisten como persona humana, tales como a la dignidad, a la educación, al trabajo, a la propiedad y otros derechos inalienables. Por otro lado, indica que su institución es un Centro Educativo Especializado en Seguridad Privada autorizado por el Ministerio de Educación, a través de las Resoluciones Directorales N°s 0215 y 2136 de fechas 04 de febrero de 1998 y 27 de mayo de 1999, por lo que, la SUCAMEC debe emitirle la Resolución de Funcionamiento;

Que, por intermedio del Memorando N° 00612-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de marzo de 2018, la GSSP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el escrito S/N presentado por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C.;

Que, conviene precisar que el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, realizado de manera unilateral, por el cual se producen efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), dentro de una situación concreta (causando efectos específicos y determinados);

Que, en adición a ello, el numeral 215.2 del artículo 215 del precitado texto legal, señala que solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia así como los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, los cuales podrán ser cuestionados a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes (Recurso de Reconsideración y/o de Apelación); asimismo, establece que la contradicción de los demás restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

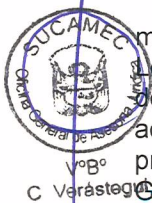


Que, al respecto, cabe señalar que el acto contenido en el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP, no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia así como tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con algún procedimiento iniciado o que produzca indefensión, toda vez que el mismo se limita a informar a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C. respecto de la imposibilidad jurídica de la SUCAMEC para autorizar o registrar los CEFOCSP, toda vez que a la fecha no se ha concretado la implementación de la estructura curricular por parte del Ministerio de Educación, por ello, a la fecha no se encuentra autorizado ni registrado ningún CEFOCSP ante la SUCAMEC; por lo tanto, se colige que, el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP se trata de un documento con vocación informativa, no siendo susceptible de ser impugnado;



Que, en forma complementaria, debemos indicar que al no tener el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP, las características propias de un acto administrativo susceptible de impugnación (numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), se advierte que sobre el mismo no procede su contradicción en vía administrativa;

Que, no obstante lo señalado, es necesario indicar que la normativa específica en materia de seguridad y vigilancia privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad de Seguridad Privada, dispone la creación de Centros Especializados de Formación y Capacitación en Seguridad Privada - CEFOCSP, como instituciones que brindan actividades de formación, capacitación, actualización y seminarios de especialización en seguridad privada, los cuales son autorizados tanto por el Ministerio de Educación (a través de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional) así como por el Ministerio del Interior (por intermedio de la SUCAMEC). A su vez, el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, refiere que en tanto se implementen los CEFOCSP, la SUCAMEC continuará a cargo de la capacitación y reentrenamiento del personal operativo, y deberá certificar a los primeros instructores en seguridad privada para los CEFOCSP;





Resolución de Superintendencia

Que, finalmente, conviene acotar que la SUCAMEC no ha acreditado a ningún CEFOCSP para su funcionamiento, ya que la estructura curricular de dichos centros aún no ha sido implementada por el Ministerio de Educación. Asimismo, conviene señalar que desde el año 2013, la GSSP viene realizando reuniones de coordinación con el Ministerio de Educación a fin de poder implementar la estructura curricular de los CEFOCSP;

Que, en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto deviene en improcedente, razón por la cual, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C.;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00213-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO S.A.C. contra el Oficio N° 01147-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00213-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[Firma manuscrita]

